

Núm. 27.

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. —Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Sección de Gobierno.—Núm. 116.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, se sirve remitirme de Real orden el siguiente:

MANIFIESTO

QUE DIRIGE EL GOBIERNO DE S. M.

Á TODOS LOS ESPAÑOLES.

Las recias berrascas que desde la muerte del Sr. D. Fernando Séptimo han combatido el trono en que el derecho y la victoria colocaron á su escelsa hija la REINA Nuestra Señora Doña ISABEL 2.^a, parece que debieran haberse calmado con la solemne declaración de su mayoría; y la Nación ansiosa de paz y de reposo así lo esperaba confiada. Pero estos trastornos que desde principios del siglo experimentamos los estímulos de la ambición, ha desbanecido la consiguiente y progresiva relación de la disciplina social aquella lisongera esperanza.

La Imprenta periódica de escuela de moralidad vehículo de ilustración y medio de pública enseñanza que debiera ser, no está siendo con horrosas, aunque curias excepciones, otra cosa que motivo casi constante de escándalo y témpera arrojada todos los días á la Sociedad indefensa para abrásarla y consumirla. En vano se aplicaron una y otra vez remedios que la salvaron; desus propios esfuerzos obedeciendo al impulso quedó desde luego recibió corrido desbocada hacia insondables precipicios; y cuando pasado el peligro en que pudo ser útil como ar-

ma de guerra, debía esperarse que contribuyera con su influencia á la reorganización del país, no solo no deja sus hábitos agresivos sino que dando á sus tareas un rumbo nuevo entre nosotros se ha puesto al servicio de pasiones mezquinas ó intereses privados, estraviando la opinión de la multitud, harto prevenida ya por inclinación y costumbre contra la serie de Gobiernos ó instables ó funestos que ha conocido los restos de obediencia y de santo respecto al sólio de nuestros Reyes, que por milagro se libraron hasta ahora del uracan revolucionario, han empezado á ser combatidos por muchos de aquellos mismos que en tiempos no muy lejanos, con noble abnegación y patriótica energía ayudaron á salvarlos. Esta conspiración no encubierta, contra todos los poderes y todas las reputaciones necesariamente habia de producir amargos frutos. Intrigas cautelosamente conducidas han inoculado aun en personas entendidas y sensatas la ponzoña de la desconfianza y de la división. Falsedades, calumnias, escándalos, nada se ha perdonado para despopularizar el Trono, si aquí ser pudiera, y extender la animadversión á cuanto le rodea. Credulidad sencilla por una parte y poco cauto patriotismo, y por otra vanidades vulgares, temores pueriles mala dirección dada á nuestros mas nobles instintos, olvido y falta de fe en los principios sobre que estriba la estabilidad de las Monarquías, y mas aun el universal desconcierto de las ideas, nos han traído á una situación tal que á prolongarse por mas tiempo envolvería en una común ruina el orden público, el trono y las instituciones.

La obligación de salvar estos preciosos objetos, y de evitar las humillaciones á que el espíritu revolucionario pretendió tal vez someter á la angusta nieta de San Fernando, han colocado á S. M. representante de los intereses permanentes del Reino en la necesidad de tomar consejo sobre tan crítico estado de los negocios públicos.

Pedido á los que abajo firman, se han resuelto sin titubear un instante á arrostrar los peligros de semejante situación, por fortuna pasajera, y combatir con los enemigos del orden cualquiera que sea la máscara con que se encubran hasta vencerlos, restablecer el descompuesto equilibrio de los poderes públicos, y dejar cimentadas sobre anchas bases la paz del Reino, la veneración al Trono y el respeto á las instituciones que la augusta Princesa que se ocupa quiere conservar indemnes para gloria y ventura de los Españoles.

El pensamiento del actual Ministerio es muy sencillo, y lo proclama en alta voz por que le parece patriótico y noble. Amante del Gobierno representativo, y viéndolo perecer á manos de la intriga y de la corrupción, aspira á salvarle moralizándole. Idólatra del Trono, la más antigua y popular de las instituciones de España, se propone sostenerle en el libre ejercicio de sus prerrogativas y á la debida altura en la consideración pública, sin permitir que lleguen hasta él los tiros envenenados de los partidos. Hijo del siglo, mal pudiera renegar de las reformas; respetará, consolidará, y lo que es más, trabajará con ahínco por dar el último sello de estabilidad á los intereses creados á la sombra y bajo el amparo de las leyes; pero acatando al mismo tiempo sentimientos que la historia y la tradición han esculpido en el carácter del país, y rindiendo culto á lo que siempre se le tributaron los españoles, y nunca pueden dejar de respetar los hombres, procurará que sea una verdad el puntual y decoroso sostentimiento del culto y de sus ministros.

En administración, las bases de su conducta serán moralidad, economía, orden constante, acción vigorosa, y rápida y simultánea protección de todos los intereses legítimos. De hoy mas ninguno de ellos se dirigirá en vano al poder. Los intereses morales quedarán asegurados por el impulso y la perfección que va á darse sin demora á la comenzada organización de todos los ramos del servicio administrativo. Los intereses materiales serán igualmente atendidos, satisfaciéndose diariamente esa necesidad de mejoras que es el carácter especial de la época en que vivimos. En cuanto á la Hacienda, se disminuirá desde ahora la parte que sea posible de los gastos públicos, se procurará aligerar las cargas, y se tratará de conciliar con la satisfacción de las obligaciones del servicio corriente el respeto debido á las de otra clase que pesan sobre el Tesoro. Del cumplimiento de estas promesas será garante la necesidad de gloria que tiene el nuevo gabinete.

En corto plazo, dará rápido impulso, bajo su responsabilidad, á lo que el curso vario y tempestuoso de las irritantes discusiones políticas ha imposibilitado por el espacio de tantos años; y de cualquiera disposición que traspase el límite de sus facultades constitucionales dará cuenta á las Cortes, sometiéndose oportunamente á su fallo defendido por la necesidad y escudado con el éxito.

Este es, francamente explicado en sus motivos, en sus medios de ejecución, y en su objeto final el pensamiento del Ministerio. Para llevarlo á cabo evitando al país perturbaciones lamentables, entienden los actuales Consejeros de S. M. que es indispensable vigorizar el poder y á vigorizarlo se encaminarán sus esfuerzos.

Decididos á combatir sin tregua la anarquía moral y material que asoma su frente por todos los ángulos de la Monarquía no retrocederán ante medidas salvadoras por duras que puedan parecer en tristes ocasiones. Ningún desman, ningún conato de desorden quedará sin escarmiento. Los empleados que, cualquiera que sea su categoría contrarien sus designios, ó repitan los funestos ejemplos de debilidad y condisciplina que tanto daño han causado al crédito de las instituciones y á la paz y prosperidad de la Nación serán inmediatamente destituidos; y si el caso lo exige severamente castigados. Por el contrario los funcionarios probos, laboriosos y capaces, cualquiera que haya sido ó sea su opinión política, hallarán constantemente en el Gobierno de S. M. decidida protección y apoyo.

Para hacer que las disposiciones que tiene meditadas y ha aprobado S. M. se obedezcan al punto en todas partes cuenta con un Ejército numeroso disciplinado y leal: con la probada sensatez y cordura de la nación, y con el aliento mismo que le infunde su generosa empresa tan motivada en sus causas como santa en sus fines. Madrid 18 de Marzo de 1846.—El Ministro de la Guerra, Interino de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Egaña.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orkando.—El Ministro de Marina, Juan de la Pezuela.—El Ministro de la Gobernación, Javier de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. León 31 de Marzo de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Gobierno.—Nº 117.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 14 de Enero último se sirve comunicarme la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra en 1.^o de este mes se ha expedido la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Valencia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de varias consultas que se han hecho por algunos Tribunales y autoridades, entre ellas V. E., referentes á la aplicación del Real decreto de indulto de 25 de Abril último expedido á favor de los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en Alicante y Cartagena á principios del año de 1844 reduciéndose dichas consultas á si era aquel decreto aplicable únicamente á los que tomaron parte en las mencionadas dos rebeliones, ó debería extenderse también á los que se insurreccionaron en otros puntos del distrito de esa Capitanía general para secundar aquellos movimientos; si alcanzaba dicho beneficio á los que por resultado de las causas que se les formaron por complieidad en los mismos sucesos, se hallaban ya extinguiendo sus condenas cuando se expidió el mencionado decreto; y últimamente si se continuaran las causas de los procesados que así lo deseasen y renunciaren aprovecharse del indulto, mediante á disponer el artículo 5.^o del mencionado decreto que se sobreseyese inmediatamente en las causas de los que resultaren indultados en virtud del artículo 1.^o Ente-

vada S. M., como igualmente de lo expuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar; que el mencionado decreto de indulto es extensivo, no solo á los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en las plazas de Alicante y Cartagena, sino tambien á los que en cualquier otro punto del distrito de esa Capitanía general se insurrecionaron en favor de las mismas rebeliones; que no es aplicable dicho indulto á los que se hallaban extinguendo sus condenas cuando se publicó el decreto de que se trata; y por último, que debe cumplirse estrictamente el artículo 5.^o del mismo decreto aun para aquellos encausados que manifiesten renunciar á aquel beneficio, y aplicarselas desde luego, si son militares, lo prevenido en Reales órdenes de 19 de Abril y 17 de Mayo del expresado año de 1844, segun ordena el artículo 2.^o de dicho decreto.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 1.^o de Abril de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Gobierno.—Nº 118.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, se ha servido comunicarme con fecha 18 de Marzo último la Real orden que sigue.

Estando determinado por S. M. que un Comisionado especial conduzca mensualmente la correspondencia que haya entre la Península y Filipinas haciendo el viage por el Ismo de Suez en los buques de vapor de la Compañía Inglesa peninsular y oriental; y siendo requisito indispensable que todos los pliegos de comunicaciones oficiales han de llevar el sello de la Secretaría de Estado, ha tenido á bien mandar S. M. que dichos pliegos se dirijan cerrados a este Ministerio para el dia 14 de cada mes, a fin de que el 15 puedan enviarse con los de esta Secretaría del Despacho á la referida del de Estado, para que, sellados en ella, se remitan el 16, como está previsto á la Administración del Correo general.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.—Leon 1 de Abril de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Fomento.—Nº 119.

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía; y a la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1815 y 23 de Setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 25 de Setiembre de 1836 la asociación general de Ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de Otoño [aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837] declaró que en adelante, deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de Serranos ni Riberiegos, y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de

la propia asociación, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo; mediante que seguir otra Real orden de 15 de Julio de 1836 reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia, hasta que por otras se derogue ó reformen. Por tanto la Comisión permanente de la asociación, ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la asociación, calle de las Huertas número 50 á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, cont tal que desde un año antes hayan tenido y tengán por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 25 baeas ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de Sierras y tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento. Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una Ciudad, villa, lugar ó partido, para elegir un personero ó apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas y en ellas proponga y acuerde con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería. Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurría en las enunciadas Juntas generales y esponer lo que conceptúen conveniente. Lo que de acuerdo con la comisión permanente participó á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 29 de Marzo de 1846.—Manuel García Herreros.—Federico Rodríguez, Secretario.

Sección de Contabilidad.—Nº 120.

Por Real orden de 6 de Febrero último se sirvió S. M. disponer el establecimiento de depositarios en los Gobiernos políticos, teniendo á su cargo los fondos provinciales al mismo tiempo que los de los diferentes ramos pertenecientes al Ministerio de la Gobernación de la Península, retribuyéndolos en las provincias de tercera clase con el sueldo de 10000 rs. anuales y el uno y medio por ciento de lo que la recaudación de los expresados ramos de la Gobernación excedan de 100000 rs., deducidos los fondos provinciales y los valores que reciban por giros y libranza ó en depósito. En su consecuencia se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que en el término de un mes presenten sus solicitudes los aspirantes á la Depósito de este Gobierno político obligándose á prestar la fianza de 100000 rs.

en metálico ó tres cientos mil rs. en papel del 3, 4 ó 5 por ciento de la deuda consolidada. — Leon 2 de Abril de 1846. — *Manuel García Herreros.*
— *Federico Rodríguez*, Secretario.

Intendencia de la Provincia de León. Número 121.

Habiéndose conferido por esta Intendencia al Recaudador de Contribuciones Directas D. Ramón Lorenzo Villar, la facultad de recaudar todos los atrasos por frutos civiles y subsidio del Comercio en esta Capital, se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos aquellos contribuyentes que se hallen en aquel caso y residan en cualquiera punto de la Provincia. — Leon 30 de Marzo de 1846. — *Juan Rodríguez Radilla.*

Anuncios Oficiales.

Administración principal de Bienes Nacionales de la Provincia de León.

Anuncio de remates en arrendamiento.

Para el dia 19 del corriente mes de Abril, está señalado por el Sr. Intendente de la Provincia para dar principio en las Administraciones de Bienes Nacionales de la misma á el arrendamiento en pública subasta, de todas las fincas que se hallan vacantes procedentes del Clero Regular, Cofradías, hermanadas y Santuarios administrados por las mismas bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en ellas para conocimiento de los licitadores con lista expresiva de dichas fincas, tipo bajo del cual se admitirá postura, su procedencia y anteriores llevadores.

Las personas que deseen interesarse en estos arriendos podrán concurrir al efecto á las 10 de la mañana de dicho dia y subsiguientes á las Capitales de los partidos judiciales de esta Provincia donde radiquen las fincas que apetezcan, ó bien á esta Administración principal en donde ha de verificarse á la vez doble subasta de todas ellas, advirtiendo que de las correspondientes á la Comunidad del Ciento solo se ejecutará el remate en dicha Administración principal y por las radicantes en todo el partido de Valencia se ejecutará en la Villa de Villamañan, lo que se hace notorio para conocimiento de los licitadores. Leon 1º de Abril de 1846. — *Ignacio Bayón Luengo.*

D. Benito María Plá y Canelas, Juez de primera Instancia de Villafranca del Bierzo y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término preventorio de treinta días contados desde la publicación de

este edicto, á todos los que se crean con derecho á los bienes de la dotación de la capellania relativa y vacante que en la Iglesia parroquial de nuestra Señora de la Asunción en el altar de la del Carmen, del lugar de Sobrado de este partido, ha fundado para sus parientes D. Pedro Alvarez de Lamas y Becerra, cura párroco que fué del mismo, á ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y cuatro, á fin de que en dicho término concurren á esponer y deducir lo que los convenga en la demanda propuesta en este Juzgado, y oficio del infrascrito escribanos á doce del corriente mes y año, por D. José Alvarez y Valecarce vecino del lugar de Valverde del propio partido, solicitando que como pariente de mejor derecho se le adjudiquen dichos bienes en virtud de la ley vigente: que si lo hicieren por sí ó por medio de procurador con poder bastante, se les oirá y guardará justicia; pues en otro caso pasado dicho término, se seguirá en la demanda conforme á derecho, sin mas citaciones, llamarles ni amplerles, y cuantos autos y diligencias se practiquen, les parará el perjuicio que haya lugar. Villafranca del Bierzo diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis. — *Benito María Plá y Canelas.* — Por su mandado, *José González de Puga.*

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de yerba y bellotera del monte titulado de Concejo, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Zamora, en pública subasta, que se verificará el dia 20 de Abril próximo, de 11 á 12 de la mañana, por término de un año que dará principio en primero de Mayo del actual, y concluirá en quince de Abril de 1847, y bajo las demás condiciones que obran en el expediente del concepto de que podrá enterarse todo licitador en la Secretaría del mismo Ayuntamiento donde se le pondrá de manifiesto. — *Florencio Parra.* — *Antonio María Piernavieja*, Secretario.

Al anochecer del Domingo 15º del corriente mes de Marzo, de las Aceñas de la Flecha, inmediaciones de Valladolid, desapareció, sin duda aumentada una yegua cuyas señales son las siguientes: alzada 6 cuartas y media largas, pelo negro, morcillo con estrella muy pequeña en la frente, armiñada de una mano y calzada de la otra y un pie, su edad siete años. Si alguna persona la hubiese recogido se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño, que lo es Gregorio García, vecino de Villanubla, partido de Valladolid.

Se halla vacante la Capellania de San Lorenzo, sita en la parroquial de Santa María de la Bañeza, fundada por el Licenciado D. Diego Nuñez presbítero. Los que se crean con derecho a ella comparezcan en aquel Juzgado de primera Instancia y Escrivania de D. José García Isla donde radica el expediente á deducir el que viere conveniente dentro del término legal.